

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003354-2022-JN/ONPE

Lima, 21 de Septiembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001214-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 00327-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra KATTY LOZANO LOZANO, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 006307-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, a la ciudadana KATTY LOZANO LOZANO, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021, en los plazos establecidos. La presunta infracción se habría configurado el 2 de septiembre de 2021;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP). Al respecto, resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la modificación efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Sobre la última norma mencionada, a través de esta se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, una sanción menor a su antecesora; así como criterios que se tendrán en consideración para la aplicación de la multa. Este último aspecto se encuentra desarrollado en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;



Así, si bien la reforma incorporada mediante la Ley N° 31504 es posterior a la fecha en que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, esta normativa posterior resulta aplicable en el presente caso;

Asimismo, resulta aplicable el RFSFP, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE; y, el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, en lo que sea favorable, en consideración al principio de retroactividad benigna;

Ahora bien, sobre la tipificación de la infracción, se ha de tener en cuenta que por Resolución de Gerencia General N° 000001-2022-GG/ONPE, del 23 de febrero de 2022, se interpretó la configuración de la conducta infractora contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo. Esta se determinaría como una infracción de naturaleza compleja o de pluralidad de actos, siendo aquella que se consuma hasta que se han realizado todas las acciones previstas en la norma;

En ese sentido, la infracción está conformada por dos actos, siendo estos: la omisión de la primera entrega de la información financiera, la cual comprende desde la convocatoria hasta treinta (30) días antes de la fecha prevista para la elección; y, la omisión de la segunda entrega de la información financiera, en un plazo no mayor de quince (15) días de concluido el proceso electoral con la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que así lo disponga;

Lo anterior en relación con lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, que precisa:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Es así que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), por medio de la Resolución Gerencial N° 000500-2021-GSFP/ONPE, estableció como fecha límite de la primera entrega el 19 de marzo de 2021; y, a través de la Resolución Gerencial N° 002492-2021-GSFP/ONPE, fijó como fecha límite de la segunda entrega el 1 de septiembre de 2021;

Por otro lado, respecto al control concurrente, debe entenderse como *“una modalidad de control simultáneo que se realiza a modo de acompañamiento sistemático, multidisciplinario, y tiene por finalidad realizar la evaluación de un conjunto de hitos de control pertenecientes a un proceso en curso, con el propósito de verificar si estos se realizaron conforme a la normativa vigente”*¹;

Así, el candidato o su responsable de campaña, según corresponda, debe cumplir con la primera entrega de la información financiera de campaña electoral y, con base en ello,

¹ Shack, N., Portugal, L., & Quispe, R. (2021). El control concurrente: Estimando cuantitativamente sus beneficios. Documento de Política en Control Gubernamental. Contraloría General de la República. Lima, Perú. p.13.



la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) efectuará las labores de verificación respecto de la información presentada y según el desarrollo del planeamiento de supervisión. Así debe entenderse el control concurrente;

Por lo tanto, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 19 de marzo de 2021 la primera entrega; y, hasta el 1 de septiembre de 2021 la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral. El no cumplimiento de estas obligaciones configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

Sin embargo, conforme se desarrolló *supra*, al ser más favorable, también resulta aplicable el artículo 36-B de la LOP, modificado por la Ley N° 31504, en el extremo en que se establece que los candidatos que no informen en el plazo establecido a la GSFP de la ONPE de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña serán sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas, hasta los plazos legalmente establecidos; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000263-2022-GSFP/ONPE, del 14 de enero de 2022, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 001076-2022-GSFP/ONPE, notificada el 31 de enero de 2022, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos por escrito. El 17 de febrero de 2022, la administrada presentó sus respectivos descargos y adjuntó, además, los formatos N° 7 y N° 8;

Por medio del Informe N° 001214-2022-GSFP/ONPE, del 9 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 00327-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 001729-2022-JN/ONPE, el 14 de marzo de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en



el plazo de cinco (5) días hábiles. El 21 de marzo de 2022, la administrada presentó sus respectivos descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si la administrada tuvo tal condición en las EG 2021;

La candidatura de la administrada fue inscrita mediante la Resolución N° 00039-2021-JEE-HCYO/JNE, del 19 de enero de 2021, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidata en las EG 2021, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatas y excandidatos al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021 en el plazo legalmente previsto. En dicho listado, figura el no cumplimiento por parte de la administrada, acreditándose así que no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera, hasta el 1 de septiembre de 2021;

Análisis de descargos

De la lectura de los escritos presentados por la administrada, se desprenden los siguientes argumentos:

- a) Que, debido a la lejanía del lugar donde radica, no cuenta con acceso al diario oficial El Peruano, así como a otros los canales oficiales de comunicación, y tampoco cuenta con acceso al servicio de internet; motivos por los cuales resulta difícil tomar conocimiento de las obligaciones contenidas en los diferentes dispositivos legales, así como cumplir con estas. Es, por ello, que, recién con la notificación del inicio del PAS, supo que debía presentar su información financiera;
- b) Que la región donde reside ha sido catalogada de alto riesgo, existiendo medidas de restricción a la fecha;
- c) Que, en concordancia con lo expuesto, no hubo intencionalidad para la comisión de la infracción;
- d) Que presentó su información financiera mediante los Formatos N° 7 y N° 8 apenas tuvo conocimiento de la obligación;

En relación a los argumentos a) y b), se debe precisar que el actuar diligente de un candidato a un cargo de elección popular implica informarse de manera oportuna sobre los deberes y obligaciones que ello conlleva. No resulta razonable que una persona que optó por participar en una contienda electoral alegue el desconocimiento de los derechos y las obligaciones legales que le correspondan;



En ese sentido, no se puede pretender justificar su proceder en un eventual error de prohibición, en la medida que no se trataría de un error de tipo invencible. No existen elementos que permitan desmedrar los efectos de la presunción de que toda ley es de conocimiento público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigor. Lo anterior, por cierto, encuentra su respaldo en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú en cuanto señala que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*;

Asimismo, se debe considerar que el domicilio en el que reside la administrada y las obligaciones asumidas por esta son circunstancias que se encuentran dentro de su esfera individual. Así, no es razonable considerar que el solo hecho de que eventualmente la administrada resida en una zona donde no tenga fácil acceso al servicio de internet ni a canales oficiales de comunicación resulte suficiente para la configuración de una condición eximente de responsabilidad. Se trata de un asunto sobre el cual la administrada debió haber tomado las previsiones necesarias para garantizar su proceder conforme a ley;

Es de precisar, además, que las fechas señaladas por la ONPE para la presentación de la información financiera, resultan ser fechas máximas; es decir, que el cumplimiento de su obligación pudo realizarse incluso días previos al vencimiento de los plazos establecidos. Por consiguiente, recae en la propia candidata la responsabilidad de actuar con la diligencia necesaria para prever el cumplimiento de sus obligaciones;

Finalmente, la administrada no ha presentado ningún medio probatorio que permita acreditar que se encontró imposibilitada de cumplir con sus obligaciones dentro de los plazos establecidos por ley; así como tampoco ha precisado de qué manera las restricciones en su región influyeron en el incumplimiento de su obligación;

Respecto al argumento c), referido a la falta de intencionalidad de la administrada, se debe señalar que, de acuerdo al numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”²;

Para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. En otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un administrado la responsabilidad por su conducta³;

Asimismo, Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, el no haber previsto lo que debía preverse y el no haber evitado lo que debía evitarse”⁴;

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. Lima, 2005

³ GÓMEZ TOMILLO, Manuel. “Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal. Análisis del derecho positivo peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad”, en: Revista de Derecho, Volumen 4, Universidad de Piura, 2003, p. 51

⁴ NIETO, Alejandro. “El derecho administrativo sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Ahora bien, teniendo en cuenta que se imputa a la administrada la falta de presentación de su información financiera, es preciso reiterar que, con base en el principio de publicidad normativa, se presume que toda norma debidamente publicada en el diario Oficial El Peruano es conocida por la ciudadanía en general. En esa medida, se presume que la administrada sí tenía conocimiento de la obligación legal bajo análisis; más aún cuando, al haberse constituido en candidata, tenía el deber de guiar su conducta de forma diligente, informándose como mínimo acerca de las obligaciones que se generaron en su condición de tal;

Siendo así, la omisión de rendir cuentas de campaña ante esta entidad (tipificada en el artículo 36-B de la LOP) implica que la administrada no actuó con la diligencia debida que le era exigible en su condición de candidata a fin de cumplir con sus obligaciones respectivas, incurriéndose así en una conducta culposa o imprudente (negligencia);

En este sentido, el hecho de no haber presentado su información financiera de campaña electoral resulta suficiente para atribuir responsabilidad (subjetiva) a la administrada, ya que, atendiendo a la normativa electoral y su condición de candidata, dicho incumplimiento constituye una negligencia que deviene en infracción, siendo innecesario para tal efecto evaluar si la administrada actuó o no con intención. Por tanto, la alegada falta de intencionalidad de la administrada no incide en la configuración de la infracción imputada;

Por último, considerando que la administrada ha declarado información financiera de su campaña electoral, adjuntando los Formatos N° 7 y N° 8, corresponde que estos sean valorados según lo previsto en el artículo 133 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, es decir, como una causal para la reducción de la sanción que en el punto IV de la presente resolución se analizará;

Eso sí, es de advertir que lo anterior no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado la misma. Y es que se trata de una presentación fuera del plazo de ley para la presentación de la información financiera de su campaña y posterior al acto de notificación de cargos;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que la administrada se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral en las EG 2021; y que no cumplió con presentar ambas entregas al vencimiento del plazo legal; se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar ante una candidatura congresal, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;



- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Junín es de 982,556 (novecientos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y seis)⁵, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles). De esta forma, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En el presente criterio, tanto el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, como el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, establecen las mismas condiciones respecto a la reducción de la sanción. Por lo que, se procede a aplicar del artículo 133 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, al ser la normativa aplicable al presente caso, siendo que en este se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el infractor cesa en su incumplimiento con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de veinte por ciento (20%) en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el infractor cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de quince por ciento (15%) en el cálculo de la multa.

De ello, conforme puede apreciarse de los escritos de fecha 17 de febrero de 2022, la administrada presentó la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral en los Formatos N° 7 y N° 8; esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (21 de marzo de 2022). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos quince por ciento (-15%) sobre la base de la multa determinada *supra*;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a tres con cuatro décimas (3.4) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE;

⁵ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/EG2021/Participacion>



De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana KATTY LOZANO LOZANO, excandidata al Congreso de la República, con una multa de tres con cuatro décimas (3.4) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y su modificatoria, y el artículo 133 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales 2021, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana KATTY LOZANO LOZANO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.com.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/ycu

